



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Jader Alberto Londoño Moncada C.C. 1.128.422.554
Accionados	INPEC- COPED-USPEC
Vinculado	MINISTERIO DE SALUD
Radicado	05001-31-05-024-2022-00400 00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 255
Decisión	Carencia Actual Objeto por Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA identificado con C.C Nro. 1.128.422.554 actuando en nombre propio, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen su derecho fundamental a la salud que considera vulnerado por la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL – COPED-.

Relata que actualmente se encuentra interno en la cárcel Pedregal bajo el NUI: 937391, Td: 1849 Pabellón 6D Reclusión de Hombres, que dicho establecimiento ha sido negligente frente a los procedimientos que le corresponden por salud y de manera específica en lo referido a la operación de un pie, las revisiones y el cuidado que requiere, hospitalización y tratamiento, órdenes de ortopedista y exámenes médicos, lo anterior como consecuencia de un accidente que tuvo dentro del pabellón. Situación por la cual ha elevado en diferentes escritos a través del establecimiento y ha manifestado de manera verbal, la necesidad urgente de la operación y consulta por ortopedia dado que podría darse consecuencias fatales como sería la amputación.

Argumenta que su solicitud tiene sustento en la historia clínica, que reposa en el establecimiento carcelario, de la cual no pudo obtener copia como persona privada de la libertad.

ACTUACION DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 05 de octubre de 2022, se vinculó al Ministerio de Salud y se le enteró a las accionadas por oficios del mismo día y mes.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC allegó respuesta en la que informa que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, ello es competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Concluye que nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor Jader Alberto Londoño Moncada, tampoco ha negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular al INPEC, pues no es de su competencia prestar el servicio de salud, sino de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC allegó respuesta en la que informa que de acuerdo con las competencias, el responsable del área de sanidad del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín – Pedregal - COPED- y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el accionante cuente con la atención médica que requiera.

la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

No tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

Informa que Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Que la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 200 de 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Indica que una vez autorizada la atención extramural por parte del prestador de los servicios de salud contratado por la entidad fiduciaria, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con dicho prestador, deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la persona privada de la libertad al lugar que corresponda para la atención extramural.

Refiere que las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín, donde se encuentra recluso la accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que la misma fiduciaria ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye que FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín, deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA cuente con la atención médica que requiera.

Aclara que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Solicitó desvincular a entidad, pues de acuerdo a sus funciones y competencias no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La doctora Elsa Victoria Alarcón Muñoz, en representación del Ministerio de Salud de la protección social allegó respuesta a la acción de tutela, señalando que a esta entidad no le consta los hechos referidos por el accionante y que el ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Informa que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Así las cosas, refiere que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que en el caso específico se evidencia los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

responsabilidad del INPEC – COPED – SANIDAD Y USPEC, ante la negativa de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante que hace parte de la población privada de la libertad.

Indica que la entidad no es la responsable de trasladar a los PPL, implementar y/o ejecutar los protocolos de bioseguridad al interior de los establecimientos penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria para personas privadas de la libertad; en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que se configura así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto esta entidad no es Superior Jerárquico de las instituciones citadas como las competentes, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a otras entidades.

INFORMACION POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL LA MARIA

El 07 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del despacho se recibió por parte de la ESE HOSPITAL LA MARIA, respuesta a solicitud de prestación de servicios de salud para el PPL en los siguientes términos:

“La ESE HOSPITAL LA MARIA, Garantizando la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad, a la población privada de la libertad (PPL), a cargo del Instituto Penitenciario y carcelario INPEC, ubicados en los 19 ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional.), de los Departamentos de Antioquia y Choco, que hacen parte del OTROSÍ No. 2 MODIFICATORIO AL CONTRATO No. IPS-0146-2021 y OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO No. IPS-0149-2021, suscritos entre EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD Y ESE HOSPITAL LA MARIA, los cuales tienen fecha de inicio de ejecución, a partir del 01 de diciembre del año 2021.

Revisando la BASE CENSAL, la cual es suministrada de manera semanal por el FONDO NACIONAL DESALUD, y solo la Población privada de la Libertad, que se encuentren en ella, es responsabilidad de la ESE Hospital la María, brindar los servicios de salud requeridos, siempre y cuando el SERVICIO ESTE HABILITADO EN LA ENTIDAD Y OFERTADO EN EL CONTRATO VIGENTE...”

De acuerdo con lo anterior, aduce que puede corroborarse que el accionante se encuentra en la base censal, por lo tanto, es responsabilidad de la entidad

La ESE HOSPITAL LA MARIA informa que, el PPL JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA tiene CIRUGIA PROGRAMADA, para el día JUEVES, 24 de NOVIEMBRE del 2022, a las 11:00 am con especialidad de ORTOPIEDIA, procedimiento SECUESTRECTOMIA+DESTRIDAMIENTO en las instalaciones del Hospital Ubicado en Cl. 92ee #67-61 (Se anexa con la presente, correo de notificación al ERON)

Anexa información de instrucciones a tener presente por el accionante para presentarse al procedimiento.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED PEDREGAL-MEDELLIN

Juan Diego Giraldo Zapata, quien dice actuar como Director del Coped; allegó mediante correo electrónico del 11 de octubre respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad no se encuentra vulnerando derecho alguno al accionante, por el contrario, ha realizado las atenciones requeridas en cuanto a cita con ortopedista y toma de rayos X en miembro inferior izquierdo.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Manifiesta que el día 04 de octubre de la presente anualidad el PPL fue trasladado al Hospital La María para dar cumplimiento a remisiones médicas que aporta como pruebas:

- Rayos x de talón y tobillo izquierdo. -Ese Hospital La María Sede Castilla- 1:00pm
- Valoración por Ortopedia. -Urgencias Hospital La María Sede Castilla- 2:00pm

Finalmente, solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

TESIS: LAS ACCIONADAS VULNERARON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DEL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, Máximo Guardián de la Constitución Política, está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron al ciudadano accionante a interponer la acción de tutela:

(...) Derechos de las personas privadas de la libertad.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una “especial relación de sujeción” en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos[88].

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:

hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”[89].

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye “una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”[90].

Ahora, desde sus inicios[91] la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, la Corte afirmó que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.

Frente a la petición solicitada por la parte accionante para la atención en salud, es menester indicar que las personas privadas de la libertad, gozan de especial garantía en la prestación de los servicios de salud a través del Plan Obligatorio de Salud, dentro de las premisas normativas aplicables, deviene fundamental invocar el artículo 1 del Decreto 2496 de 2012, que reza:

“El presente decreto tiene por objeto regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.

Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entenderá por población reclusa aquella privada de la libertad, interna en los establecimientos de reclusión, en guarnición militar o de policía, en prisión y detención domiciliaria, o bajo un sistema de vigilancia electrónica”.

El artículo 2 ibídem, refiere además la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la población reclusa, por medio del régimen subsidiado, así mismo, el artículo 5°. Reza: garantía de la prestación de servicios de salud. La Entidad o las Entidades Promotoras de Salud a las que se afilie la población reclusa de que trata el presente decreto garantizarán los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud teniendo en cuenta, en el modelo de atención, la particular condición de dicha población

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que el señor JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA, identificado con C.C. 1.128.422.554 se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED PEDREGAL-MEDELLIN, estructural 1 pabellón 6 piso 1, celda 20., que no se encuentra afiliado en salud a una EPS en particular, y su atención médica y demás corren por parte de la entidad prestadora de salud acordada según contrato celebrado por la USPEC con la FIDUCIARIA S.A.

De las respuestas de las accionadas, se deduce que la responsabilidad y competencia exclusiva, legal y funcional para la prestación de servicios en salud es de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC - FIDUCIARIA CENTRAL S.A., siendo el INPEC responsable de garantizar el acceso a las áreas de sanidad en los centros penitenciarios y el encargado de materializar el traslado de los PPL a los centros médicos externos, situación que no es objeto de discusión en la presente acción constitucional.

De las pruebas aportadas por el COPED se advierte que el accionante fue atendido en la ESE HOSPITAL LA MARIA sede Castilla, el 04 de octubre de 2022, para procedimiento de rayos X de talón y tobillo izquierdo, además de valoración por ortopedista, tal y como se visualiza en las imágenes



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL - REGIONAL NOROCCIDENTE

Remisionario: **JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA**
 No. Remisionario: **118443554**
 Fecha de ingreso: **03/09/2022**
 Estado: **LIBRE**

FECHA SALIDA: **03/09/2022** FECHA ENTRADA: **03/09/2022**

FECHA DE EMISIÓN: **03/09/2022**

PROCESADOR DE REMISIONES: **JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA**

INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL - REGIONAL NOROCCIDENTE

Remisionario: **JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA**
 No. Remisionario: **118443554**
 Fecha de ingreso: **03/09/2022**
 Estado: **LIBRE**

FECHA SALIDA: **03/09/2022** FECHA ENTRADA: **03/09/2022**

FECHA DE EMISIÓN: **03/09/2022**

PROCESADOR DE REMISIONES: **JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA**

Las pruebas aportadas demuestran que al accionante se le ha brindado la atención que ha requerido, con relación a la operación de un pie y de acuerdo con la información recibida por parte de la ESE HOSPITAL LA MARIA, y como resultado de los procedimientos realizados en las remisiones se pudo corroborar que el accionante se encuentra en la base censal y por ende es responsabilidad de dicha entidad, brindar los servicios de salud requeridos.

Así las cosas:” ...La ESE HOSPITAL LA MARIA informa que, el PPL JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA tiene CIRUGIA PROGRAMADA, para el día JUEVES, **24 de NOVIEMBRE del 2022**, a las 11:00 am con especialidad de ORTOPEDIA, procedimiento SECUESTRECTOMIA+DESBRIDAMIENTO en las instalaciones del Hospital Ubicado en Cl. 92ee #67-61(Se anexa con la presente, correo de notificación al ERON).”
 Información a la cual anexa instrucciones de cirugía para el accionante.

Por ende, en la actualidad el tratamiento quirúrgico que requiere el accionante está programado por ESE HOSPITAL LA MARIA como entidad prestadora de servicio de FIDUCIA CENTRAL S.A. (24 de noviembre de 2022), la cual efectuó examen previo y cita de valoración con especialista.

Bajo estos parámetros, carece de sentido emitir una orden de amparo constitucional, por cuanto ya se brindó la atención médica y se programó la cirugía para el día 24 de noviembre de 2022, de acuerdo con la agenda de la ESE LA MARÍA, sin que se advierte una orden médica, que imple que el procedimiento médico debe efectuarse de manera urgente.

Por lo expuesto, el Juzgado declarará la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, por constatar que se configuró un hecho superado, sin que sea viable tutelar hechos futuros e inciertos, que se deriven del post operatorio y recuperación del accionante.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la Acción de tutela presentada por el señor JADER ALBERTO LONDOÑO MONCADA Identificado con C.C. Nro. 1.152.456.256, en contra de la USPEC, y el COPED de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **ESE HOSPITAL LA MARÍA**, para que realice el procedimiento médico en la fecha inicialmente programada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ddc9e28078150ed53131fdb459d13883fd754ca4b922cb8e20adb80507f4**

Documento generado en 12/10/2022 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>